

Recurso 738/2025
Resolución 33/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Utrera de fecha 27 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado «Concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía pública (ORA) del municipio de Utrera» (Expediente CSV03/2025) convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 3.892.624,09 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 27 de noviembre de 2025 se adopta acuerdo de adjudicación del contrato mencionado a la entidad ■■■ (en adelante, la adjudicataria). Dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el día 28 de noviembre de 2025.

TERCERO. El 22 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ (en adelante, la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación citado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 23 de diciembre de 2025 se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad, en concreto, con fecha 29 de diciembre.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta interés legítimo la recurrente dada su condición de licitadora que ocupa el segundo lugar en el orden de clasificación de proposiciones, con una puntuación total de 92,30 puntos, inmediatamente después de la adjudicataria, por lo que ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a la concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal en relación con la interposición del recurso especial dirigido contra la adjudicación que “ (...) acuerde estimar el mismo declarando la nulidad del acuerdo por el que se acordó dicha adjudicación del Contrato y se declare la nulidad plena del procedimiento de licitación por vulneración de las normas procesales que lo rigen”.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos de impugnación:

Primero-. Alteración “ex post” del sistema de valoración técnica previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) mediante la creación de subcriterios de puntuación no previstos. Vulneración de los princi-



pios de transparencia, igualdad de trato y predeterminación de los criterios de adjudicación y nulidad de la valoración y del acuerdo de adjudicación.

Sostiene que el acuerdo de adjudicación impugnado trae causa directa de una valoración de las ofertas técnicas que no se ha ajustado al sistema de criterios establecido en el PCAP, sino que se ha realizado conforme a un sistema de evaluación distinto, construido “ex post” por el técnico del servicio municipal encargado de la valoración de las ofertas, con vulneración de los principios esenciales que rigen la contratación pública.

Alega que el apartado 7.2 del anexo I del PCAP establece con absoluta claridad que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se concretan exclusivamente en el “Plan de explotación del servicio” que había de aportar cada licitador en el sobre 2, con una puntuación máxima de 45 puntos, sin que se prevea en el pliego ningún otro criterio subjetivo adicional, y que dicho criterio se desarrolla en los anexos III y V, los cuales constituyen el marco normativo completo y cerrado de la valoración técnica.

Expone que en ningún punto del PCAP se establece que estos conceptos deban desglosarse en subapartados obligatorios, ni se exige la presencia de elementos específicos tales como marco normativo detallado, descripción calle por calle, cuantificación de unidades, número mínimo de instalaciones, ni la estructura interna que posteriormente ha utilizado el técnico evaluador.

Sin embargo, el informe técnico de valoración de las ofertas, emitido tras la apertura del sobre n.º 2 y asumido íntegramente por la mesa de contratación en su sesión de 3 de octubre de 2025, cuyo acta aporta como documento nº 05, elaborado por el Técnico del Área de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Participación Ciudadana, Movilidad, Medio Ambiente y Salubridad Pública, reconoce expresamente que la valoración se ha estructurado en los bloques definidos en los pliegos “*con asignación de puntuaciones parciales a cada ítem y subítem*”.

Denuncia que el informe técnico procede a fragmentar cada uno de los conceptos del anexo III y V del PCAP en una pluralidad de subítems o subcriterios autónomos no preestablecidos con anterioridad y de nueva creación, asignando a cada uno de ellos una puntuación parcial aleatoria o discrecional que aparece ex novo, de modo que la obtención de puntos queda condicionada a la inclusión expresa de esos subítems o subcriterios, creados una vez presentadas las ofertas.

Así, por ejemplo, señala que el concepto “*Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio*” (4 puntos), -que en el PCAP aparece configurado como un bloque unitario-, es descompuesto por el técnico en diferentes subapartados con un nivel de desglose que ni figura en los pliegos ni puede inferirse razonablemente de su tenor literal, y supone exigir a los licitadores un grado de estructuración y contenido no anunciado previamente, que influye en el contenido de la oferta presentada y/o en su análisis por el evaluador.

Por otra parte, indica que, si bien el concepto “*Medios materiales y medios auxiliares*” (15 puntos) ha sido desglosado respetando la división de cuestiones a desarrollar incluida en el PPT (artículo 5 apartado 3), lo cual es conforme a la doctrina administrativa, no obstante el informe técnico ha establecido una valoración para cada apartado que tampoco se encuentra preestablecida en los pliegos, determinando una ponderación de relevancia que no podía ser considerada por los licitadores de antemano, vulnerado así el principio de transparencia.

Asimismo, respecto del concepto “*Descripción del servicio de estacionamiento regulado*” (8 puntos), es transformado en el informe técnico en una lista cerrada de hasta 12 elementos cuantificables creados ex novo y fijándose en este momento – y no antes – en cada uno de los subapartados que se establecen en aquél.



Esgrime que igual alteración se produce respecto de los “Medios humanos” (8 puntos), que el PCAP concibe como un concepto unitario, y sin respetar siquiera la descripción del mismo contenida en el PPT introduciendo dos cuestiones totalmente nuevas y no previstas (absentismo y plan de igualdad), y de nuevo otorgando una ponderación inexistente previamente, introduciendo incluso criterios binarios (“1 punto si lo tiene, 0 si no”), absolutamente ajenos al sistema de juicio de valor previsto en los pliegos.

La misma lógica se aplica al apartado “Información e informes” (3 puntos), donde el PCAP se limita a exigir información a reportar al Ayuntamiento sobre la marcha del servicio, pero el informe técnico introduce subítems cerrados (indicadores de gestión, informes estadísticos y campañas de comunicación), condicionando la puntuación a su ubicación y desarrollo conforme a una estructura no exigida en el pliego.

Finalmente, el “Plan de implantación y puesta en marcha del servicio” (2 puntos) es valorado conforme a un criterio ex novo que distingue entre cronograma “muy completo”, cronograma “con carencias” o “inexistente”, y desarrollo del plan de instalación, cuando el PCAP no distingue ni separa estos elementos, ni asigna puntuaciones parciales dentro de este concepto.

De lo anterior infiere que este proceder supone, en la práctica, la creación de un sistema de valoración paralelo, distinto del previsto en el PCAP, que solo se hace explícito tras la apertura de las ofertas, vulnerando de forma directa el principio de transparencia y la igualdad de trato entre licitadores.

Invoca, en apoyo de su pretensión, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que es inequívoca al respecto: la introducción de subcriterios o desgloses de criterios no previstos en los pliegos conlleva la nulidad de la cláusula correspondiente y al crearse con posterioridad a la presentación de las ofertas y afectar a un criterio de adjudicación, la nulidad se extiende a todo el procedimiento, ya que afecta directamente a los principios de igualdad y transparencia. Asimismo, indica que los Tribunales Administrativos han establecido que la valoración de las ofertas debe realizarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores, y la aplicación de criterios no previstos supone una quiebra de estos principios.

Menciona la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE 16-10-03, asunto C-421/01) y la doctrina del TACRC (entre otras, las Resoluciones 598/2015, 97/2013, 678/2015, 301/2011, 104/2011, 203/2012, 69/2012, 16/2012, 5/2012, 189/2011, 155/2011) conforme a la cual la introducción de subcriterios o reglas de ponderación no previstas en los pliegos vulnera los principios de igualdad y transparencia, debiendo anularse la cláusula y, en su caso, el procedimiento.

Segundo. - Infracción de los principios de motivación, proporcionalidad y prohibición de arbitrariedad en la valoración técnica. Asignación de puntuaciones nulas a contenidos efectivamente ofertados sin análisis ni razonamiento técnico.

Denuncia una doble infracción: (i) la creación de subcriterios en el informe técnico no previstos en el PCAP y, (ii) la utilización de dichos subcriterios para excluir materialmente contenidos ofertados, mediante la simple asignación de cero puntos, sin motivación técnica suficiente.

Manifiesta que el PCAP no contempla en ningún caso la exclusión automática o penalización de contenidos por razones de ubicación formal dentro de la memoria técnica. Antes, al contrario, el anexo V establece que la valoración debe realizarse atendiendo a la coherencia interna, claridad, grado de definición y documentación contenida, sin imponer una compartimentación rígida ni una estructura cerrada de subapartados internos. Pese a ello, indica que el informe técnico (pág.8) introduce una regla completamente nueva, según la cual: “Se otorga la pun-



tuación completa si el licitador dedica un apartado completo y detallado al criterio; se otorga la mitad si lo describe brevemente; y la puntuación será nula cuando solamente se menciona el criterio o es inexistente.”

La recurrente incide en que esta regla no figura en el PCAP, no fue conocida por los licitadores, y no puede servir de base para asignar cero puntos a contenidos que sí existen, pero que el técnico considera que no se encuentran en el epígrafe “correcto” según un esquema creado a posteriori.

Expone que el informe técnico le asigna 0 puntos, con la lacónica afirmación (sic) de que “*no presenta una campaña de comunicación y sensibilización*”. Sin embargo, esta afirmación es materialmente falsa, en la medida que su oferta técnica, en su Plan de explotación del servicio, incluye un apartado específico titulado “Plan de comunicación y sensibilización”, desarrollado entre las páginas 30 y 31, dentro del epígrafe Medios materiales y medios auxiliares, donde se describen detalladamente:

- (i) campañas informativas a usuarios,
- (ii) acciones de sensibilización ciudadana,
- (iii) uso de web, app, paneles informativos y notificaciones y
- (iv) actuaciones de comunicación durante la implantación y explotación del servicio.

Considera que el informe técnico no analiza este contenido, no lo valora, y no razona motivadamente la razón por la que dicho plan de comunicación sería insuficiente, hasta el punto de valorarlo con un 0, limitándose a ignorar su existencia y a penalizarle por no haber ubicado ese contenido en el apartado que el técnico considera correcto, conforme a una estructura no impuesta por el PCAP incurriendo en un incumplimiento en la valoración ya que dicha regla de valoración procede de una subdivisión inexistente en el PCAP.

Señala, además, como otro ejemplo, lo sucedido en el criterio “Plan de implantación y puesta en marcha del servicio” (2 puntos) en la medida que el PCAP lo configura como un criterio unitario y sin embargo, el informe técnico lo divide en dos subítems:

- 1 punto por cronograma.
- 1 punto por desarrollo del plan de implantación.

Cuestiona que su oferta haya obtenido solo 1 punto, al considerar el técnico que el cronograma es completo, pero 0 puntos en el segundo subítem, al indicar que “*el plan de instalación carece de suficiente detalle*” y denuncia que esta forma de proceder incurre en un doble vicio:

1. Introduce una subdivisión inexistente en el PCAP, y
2. Utiliza esa subdivisión para degradar la puntuación, sin analizar si el cronograma presentado cumple por sí mismo la finalidad del criterio.

Considera que este modo de proceder no puede encontrar amparo en la discrecionalidad técnica y expone que, como ha señalado reiteradamente el TACRC, la discrecionalidad técnica no es una potestad ilimitada ni inmune al control, sino una facultad que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por los pliegos y con pleno respeto a los principios de transparencia, igualdad y motivación. En particular, afirma que dicha discrecionalidad no habilita al órgano de valoración para ignorar contenidos existentes, para exigir requisitos no previstos ni para sustituir la valoración técnica por decisiones automáticas o formalistas carentes de razonamiento.

Consecuentemente, concluye que la valoración técnica impugnada adolece de arbitrariedad proscrita por el ordenamiento jurídico, vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad, y quebranta de forma directa el deber de motivación suficiente que debe presidir todo procedimiento de adjudicación contractual,



y que dicha infracción no puede calificarse como una mera irregularidad formal o subsanable, sino que constituye un vicio sustancial, al afectar a uno de los elementos esenciales del procedimiento: la correcta aplicación de los criterios de adjudicación, lo que determina la nulidad de la valoración efectuada, y por ende, del procedimiento de licitación, al no ser posible ya la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración conforme a los criterios contenidos en el PCAP al conocerse ya los criterios sujetos a fórmulas automáticas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone al recurso y solicita su desestimación. Tras transcribir el contenido del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor controvertido, se remite al informe emitido por el técnico municipal indicando que se realiza a lo largo del mismo un estudio detallado y comparativo de todas y de cada una de las ofertas y un análisis de cada uno de los apartados sin obedecer a criterios de arbitrariedad o discriminatorios y atendiendo en todo momento a aspectos formales tales como claridad, grados de definición y documentación contenida, defendiendo la atribución de puntos realizada a cada licitador conforme al contenido de aquél.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso y solicita su desestimación.

En síntesis, defiende que la evaluación técnica se ha llevado a cabo conforme a parámetros objetivos predeterminados y que respeta de manera escrupulosa lo recogido en el anexo V del PCAP. Insiste en que la metodología empleada no es una invención del técnico evaluador, sino que emana directamente del tenor del PCAP y constituye una aplicación estricta de las disposiciones de valoración establecidas en el expediente. Además, indica que el informe no solo incluye una mera valoración de cada ítem y subítem, con arreglo a los puntos previstos en el anexo V del PCAP, sino que incluye la motivación de la que deriva cada una de las puntuaciones otorgadas, otorgando un máximo de transparencia y ecuanimidad dentro de los límites de discrecionalidad inherentes a toda valoración subjetiva. Invoca la Resolución 20/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, para mostrar que la alusión que en aquella se efectúa a la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008 se refería a un supuesto radicalmente distinto al del presente recurso ya que en aquel caso el órgano de contratación no fijó ningún coeficiente de ponderación, limitándose a publicar los criterios a considerar, mientras que el Ayuntamiento de Utrera sí fijó los coeficientes con total claridad y han sido seguidos escrupulosamente por el informe técnico.

Menciona la Resolución 17/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y concluye que no se han introducido subcriterios o criterios nuevos, sino que se ha realizado una mera concreción de los elementos objeto de valoración, en los términos previstos en los criterios de adjudicación, por lo que no se establecen modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, ni se acredita por el recurrente que se contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco se acredita que hayan podido suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Concluye, por tanto (i) que no se han introducido subcriterios no previstos en los pliegos; (ii) que la metodología de valoración es transparente y predeterminada; (iii) que el trato entre licitadores fue uniforme e igualitario; (iv) que las puntuaciones de la recurrente obedecen a deficiencias materiales de su oferta; (v) que la adjudicación a su favor es conforme a derecho.



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso se circunscribe a dirimir si la valoración efectuada por el órgano de contratación -respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, relativo al plan de explotación del servicio- se ajustó a las previsiones contenidas en el PCAP, o, por el contrario, como mantiene la recurrente, supuso la introducción de subcriterios o ítems no establecidos alterando ex post las reglas establecidas para la valoración excediéndose con ello del ámbito de discrecionalidad técnica, y actuando de manera arbitraria en la valoración de su oferta técnica al ignorar contenidos existentes y degradar la puntuación obtenida.

Pues bien, el artículo 145.5 de la LCSP impone con carácter general el conocimiento de los criterios de valoración de las ofertas con carácter previo a su presentación, al efecto dispone: *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

De la lectura de este precepto se deduce la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa; lo que conllevará, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

Ese ha sido el sentido de la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal sobre la forma en que los órganos de contratación han de aplicar los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, así en la Resolución 137/2017, de 30 de junio, decíamos: *“(...) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas”.*

También hemos indicado, en la Resolución 48/2016, de 25 de febrero, que *“(...) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo*



disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración”.

Al hilo de lo anterior y en relación con la ponderación de los subcriterios que no estaban inicialmente previstos en los pliegos, existe una consolidada doctrina por parte de este Tribunal, con sustento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el sentido de que ello solo es admisible cuando se den las circunstancias señaladas por el citado Tribunal de Justicia, plasmada entre otras en las Resoluciones 125/2015, de 15 de abril, 186/2015 y 187/2015, ambas de 26 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 240/2017 de 13 de noviembre, que citan la Sentencia de 24 de noviembre de 2005 del citado Tribunal de Justicia en el asunto C331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros, que señala que *“El Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia en dicha sentencia admite que, estando el criterio definido y ponderado en el pliego, puedan establecerse subcriterios sin ponderar, permitiendo que sea a posteriori -en la fase de valoración- cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio.

Asimismo, es necesario hacer mención a la Sentencia del TJUE, de 24 de enero de 2008, en el asunto C-532/06 (Alexandroupulis), en relación con la citada Sentencia de 24 de noviembre de 2005 -asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, que concluye que *“El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación”.*

Esta aparente adopción de una doctrina más restrictiva por parte del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis), fue resuelta por dicho Órgano en la propia sentencia (apartados 41 a 44). En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicó, en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, que *“los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias citadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupulis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un*



supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos.”

Sobre la presente cuestión también tuvo ocasión de pronunciarse el TJUE en su Sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15, que concluye que “El artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de servicios haya de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas. En cambio, dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa”.

Por tanto, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio. Es decir, el órgano de contratación dispone de cierta libertad para la elección de los diferentes criterios de adjudicación y para fijar su ponderación, debiendo, en todo caso, motivar su decisión, teniendo en cuenta el interés público en juego. Se trata de la conocida doctrina de la discrecionalidad técnica para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato. Los criterios dependientes de un juicio de valor deben estar lo suficientemente definidos en los pliegos, de modo que no denjen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad excesiva de elección entre las ofertas presentadas (por todas, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 4 de diciembre de 2003, asunto C 448 / 01, EVN y Wienstrom).

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa conduce a las siguientes consideraciones que efectuaremos partiendo de las siguientes premisas:

1º El anexo V “Criterios de adjudicación” del PCAP, por lo que aquí nos interesa, presenta el siguiente contenido:

“Incluirá un plan de explotación del servicio que deberá tener una extensión máxima de cincuenta (50) páginas tamaño A-4, con tamaño de letra no menor de 10 puntos, y deberá estar debidamente indexada y ordenada siguiendo estrictamente el orden de los criterios de valoración subjetivos. Cualquier contenido que no siga este orden no será valorado.

En el caso de presentación de planos, catálogos de vehículos o tecnología se presentarán en formato PDF en tamaño DIN A-3. Dichos planos podrán incluirse dentro de los anexos junto con las fichas de los mismos y no estarán contabilizados dentro de las 50 páginas. Todas las fotografías serán en color.

A) CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR: (en este apartado el umbral mínimo que deben alcanzar los licitadores es 22,5 puntos y con un máximo de 45 puntos, distribuidos de la forma que a continuación se detalla:

CRITERIO	1	Sunjº	Plan de explotación del servicio	
<i>Maxima puntuación: 45 puntos</i>				
<i>Finalidad: Valorar la mejor prestación del servicio respecto a los requisitos básicos establecidos por el Ayuntamiento.</i>				
<i>Base de evaluación: Se valorará en base al contenido expuesto por los licitadores en su PLAN DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO</i>				



que deberá aportar en la fase de la licitación en el sobre correspondiente, con el contenido señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el que propondrán las soluciones que estimen más adecuadas para la prestación del servicio.

Forma de evaluación: Se valorará hasta el máximo de puntos señalado en el criterio, previo informe razonado de los servicios municipales evaluativo del criterio de adjudicación.

Se procederá al estudio del plan aportado, evaluando su coherencia interna, claridad, grado de definición, documentación contenida, en cualesquiera aspectos solicitados en el pliego sobre su contenido

CONCEPTO	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio	4
Descripción del servicio de estacionamiento regulado: Características, organización y gestión del servicio, señalización, procedimiento operativo, planificación del servicio, metodología, etc.	8
Medios materiales y medios auxiliares para prestación del servicio.	15
Medios Humanos	8
Información e informes a reportar al ayuntamiento sobre la marcha del servicio.	3
Plan de implantación y puesta en marcha del servicio	2
Mejoras propuestas para la explotación del servicio sobre los mínimos indicados en el pliego.	5
TOTAL	45

Por su parte, el anexo III del PCAP contempla la documentación a incluir en el sobre 2 por los licitadores para la valoración del referido criterio con el siguiente contenido:

“B) SOBRE N.º 2 ELECTRÓNICO: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR
El sobre 2 tiene que contener la documentación:



Los licitadores presentarán un plan de explotación del servicio en el que propondrán las soluciones que estimen más adecuadas para la prestación del servicio, detallándose minuciosamente la forma de realizar el mismo, con cumplimiento, en todo caso, de las exigencias señaladas en el PPTP, y en el que se describa como mínimo el contenido previsto en la cláusula 5 del PPTP.

Se evaluarán los siguientes aspectos:

CONCEPTO	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio	4
Descripción del servicio de estacionamiento regulado: Características, organización y gestión del servicio, señalización, procedimiento operativo, planificación del servicio, metodología, etc.	8
Medios materiales y medios auxiliares para prestación del servicio.	15
Medios Humanos	8
Información e informes a reportar al ayuntamiento sobre la marcha del servicio.	3
Plan de implantación y puesta en marcha del servicio	2
Mejoras propuestas para la explotación del servicio sobre los mínimos indicados en el pliego.	5
TOTAL	45

Para elaborar el Plan se deberán, de manera imprescindible, seguir las siguientes instrucciones:

-La documentación del sobre número 2 presentada por los licitadores deberá tener una extensión máxima de cincuenta (50) páginas tamaño A-4, con tamaño de letra no menor de 10 puntos, y deberá estar debidamente indexada y ordenada siguiendo estrictamente el orden de los criterios de valoración subjetivos. Cualquier contenido que no siga este orden no será valorado.

No debe introducirse ningún dato relativo a parámetros valorables mediante los criterios de carácter automático, correspondientes al SOBRE N°3

2º Interesa traer a colación las siguientes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de la presente licitación y relacionadas con la valoración técnica de las distintas ofertas.

- Obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) en concreto, en las páginas 1147 a 1181 el informe técnico de valoración de ofertas de fecha 1 de octubre de 2025 que, respecto de la metodología de la valoración, y por lo que aquí nos concierne, indica lo siguiente:

“Metodología de valoración

La valoración se ha llevado a cabo de acuerdo con lo previsto en el PCAP, aplicando los subcriterios establecidos y siguiendo la metodología objetiva aprobada:

• Criterios dependientes de un juicio de valor (máximo 45 puntos):

Evaluados por el equipo técnico designado por la Mesa de Contratación, atendiendo a la calidad técnica de las propuestas y su adecuación a las necesidades del servicio.

• Criterios evaluables de forma automática (resto de la puntuación):

Se valorarán en una fase posterior mediante fórmulas matemáticas, no siendo objeto del presente informe.

La presente valoración se limita a los criterios sujetos a juicio de valor.

(...)



Análisis comparativo de las ofertas

La valoración se ha estructurado en los bloques definidos en los pliegos, con asignación de puntuaciones parciales a cada ítem y subítem. El análisis detallado se incluye en el Anexo I.

En base al PCAP, se evalúan los siguientes aspectos:

- Estudio del ámbito del contrato (4 puntos)*
- Descripción del servicio (8 puntos)*
- Medios materiales y auxiliares (15 puntos)*
- Medios humanos (8 puntos)*
- Información e informes (3 puntos)*
- Plan de implantación (2 puntos)*
- Mejoras (5 puntos)*

Por norma general, el criterio de puntuación sería el siguiente:

- Se otorga la puntuación completa si el licitador dedica un apartado completo y detallado al criterio valorable.*
- Se otorga la mitad de la puntuación si lo describe brevemente.*
- La puntuación será nula en aquellos casos en los que solamente menciona el criterio a evaluar, o es inexistente.*

Como apreciaciones a tener en cuenta previamente al desglose de puntuaciones de los criterios de juicios de valor:

- En el PCAP son obligatorias las normas ISO9001, relativa a Sistemas de Gestión de Calidad) e ISO14001, relativa a Sistema de Gestión Ambiental.

- En aquellos criterios en los que haya una cuantificación de elementos, se asignará la mayor puntuación al que ofrezca mayor cantidad, interpolando de forma decreciente para puntuar justa y proporcionalmente, tal y como ocurre con las mejoras". (el subrayado es nuestro)

Asimismo, debe tenerse presente el contenido del apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por la remisión que se efectúa tanto en la definición del criterio sujeto a juicio de valor controvertido como en el contenido del sobre 2 a presentar por el licitador. El referido apartado dispone lo siguiente:

“Durante la fase de licitación se presentará, por parte de los licitadores, un PLAN DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO en el que propondrán las soluciones que estimen más adecuadas para la prestación del servicio, detallándose minuciosamente la forma de realizar el mismo, en el que se describa como mínimo:

- 1. Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio.*
- 2. Descripción del servicio de estacionamiento regulado: Características, organización y gestión del servicio, señalización procedimiento operativo, planificación del servicio, metodología, etc.*
- 3. Medios materiales y medios auxiliares para prestación del servicio, considerando:*
 - Oficina de atención al usuario en Utrera: Ubicación, tamaño, accesibilidad para el ciudadano, otras características.*
 - Materiales, Equipos, Medios tecnológicos y Sistemas que figuran en el inventario de instalaciones propiedad del ayuntamiento del presente pliego y que se propone su ampliación y/o renovación.*
 - Parquímetros, con especificación exhaustiva de su propuesta de adaptación/renovación, sus características técnicas, prestaciones, interfaz para el usuario, integración con el sistema de gestión, etc.*
 - Tecnología y software para gestión de los servicios, incluyendo: App para pago por móvil, Plataforma de gestión y Web informativa.*
 - Vehículos y accesorios.*
 - Medios auxiliares específicos para el servicio.*
 - Otros.*
 - Plan de conservación y mantenimiento.*

Se valorará en la propuesta su contribución a una mejor adecuación y más ágil prestación del servicio, teniéndose en cuenta aspectos operativos, funcionales, medioambientales, económicos y sociales.



En todos los casos se deberán detallar las características funcionales, técnicas y estéticas de los elementos propuestos incluyendo marcas y modelos. Asimismo características de los materiales, calidades de las pinturas y del resto.

4. Medios humanos, considerando:

- Personal asignado al contrato, describiendo puestos, funciones, experiencia, dedicación, etc.
- Organigrama del Servicio.
- Dimensionamiento y justificación del personal adscrito.
- Formación.
- Seguridad y salud en el trabajo, prevención de riesgos laborales.
- Otros aspectos: aspectos sociales, medioambientales, etc.

5. Información e informes a reportar al ayuntamiento sobre la marcha del servicio.

6. Plan de implantación y puesta en marcha del servicio.

7. Resumen del plan de explotación del servicio, incluyendo resumen de mejoras propuestas, con una extensión máxima de 20 páginas, en las que se sintetizarán los aspectos más relevantes del plan de explotación del servicio presentado y aquellas mejoras propuestas para la explotación del mismo sobre los mínimos indicados en el presente pliego”.

- La mesa de contratación, en la sesión de 3 de octubre de 2025, (páginas 1267 a 1306 EA) manifiesta su conformidad con el informe técnico emitido y, en consecuencia y por los motivos expuestos en el mismo acuerda ratificarlo y otorgar a las empresas la valoración que en el mismo consta. A continuación, procede a la apertura del sobre nº 3 documentación relativa a criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, y vistas y analizadas las propuestas presentadas a la licitación la mesa de contratación, procede a otorgar las siguientes puntuaciones como resultado total en aplicación de los criterios establecidos en el PCAP, resultando de ello que la recurrente obtiene una puntuación de 92,30 situándose en el segundo lugar en el orden de clasificación de propuestas inmediatamente después de la entidad que finalmente resultó adjudicataria. Concluye la sesión acordando elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la entidad adjudicataria.

Como anteriormente se expuso, el pliego en el anexo V -al referirse al criterio sujeto a juicio de valor controvertido- prevé, que se valorará hasta el máximo de puntos señalado en el criterio (45 puntos), previo informe razonado de los servicios municipales evaluativo del criterio de adjudicación. Se añadía, además, que se procederá al estudio del plan aportado, evaluando su coherencia interna, claridad, grado de definición, documentación contenida, en cualesquiera aspectos solicitados en el pliego sobre su contenido.

La recurrente cuestiona, en concreto, el nivel de desglose de puntuación que se ha llevado a cabo, por ejemplo, en el subcriterio relativo al “Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio” (4 puntos), alegando que no figuraba en los pliegos, ni podía inferirse razonablemente de su tenor literal, y supone exigir a los licitadores un grado de estructuración y contenido no anunciado previamente, que influye en el contenido de la oferta presentada y/o en su análisis por el valorador.

Así, en concreto, en el anexo I del informe, respecto del subcriterio indicado que, conforme a los pliegos se valoraba con una puntuación máxima de 4 puntos se subdivide en los siguientes subcriterios y puntuaciones:

Estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio (4) DESGLOSE PUNTUACIÓN

1	Contexto urbano y justificación del servicio	1A: contexto urbano – 0,25	0,25
		1B: justificación de la necesidad – 0,25	0,25
2	Marco normativo	2A: ordenanza fiscal – 0,25	0,25



		2B: demás normativa - 0,25	0,25
3	Ámbito geográfico detallado	3A: Plano - 0,25	0,25
		3B: descripción calles - 0,25	0,25
4	Comportamiento actual del aparcamiento, inventario y DUM (Distribución Urbana de Mercancías), PMR	4A: DUM - 0,50	0,5
		4B: comportamiento actual del tráfico - 0,50	0,5
5	Distribución prevista y tipología de plazas, condicionantes técnicos y funcionales, correcciones	5A: planos de distribución - 0,50	0,5
		5B: descripción de las plazas y horarios - 0,50	0,5
6	Impacto social, económico, estratégico, sostenible y objetivos	6A: social - 0,1	0,1
		6B económico-0,1	0,1
		6C estratégico-0,1	0,1
		6D sostenible	0,1
		6E objetivos 0,1	0,1
TOTAL			4 PUNTOS

En función de tal subcriterio se efectúa la evaluación comparativa de las ofertas con el resultado de la evaluación que obra en actuaciones (páginas 1147 y siguientes).

Pues bien, como hemos visto, el pliego solamente indica – respecto de este apartado- que se van a valorar el estudio y análisis del ámbito del contrato, características y condicionantes del servicio, siendo en el anexo I del informe técnico – que es precisamente el objeto de la controversia- donde se efectúa un desglose pormenorizado y exhaustivamente ponderado de los seis subcriterios que en aquel se indican. Al respecto, hemos de reconocer que, pese a la amplitud con que estaba redactado en su día el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor controvertido, y en concreto, los distintos aspectos que en este se valoraban y aun cuando la recurrente consintió (por no impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno) dicha configuración no cabía inferir estrictamente de los pliegos que se iban a valorar todos y cada uno de los seis subcriterios establecidos, pudiendo concluirse de esta forma que se han introducido a posteriori aspectos que no estaban fijados previamente en aquellos.

Respecto del aspecto relativo a los medios materiales y auxiliares (previsto con una puntuación de 15 puntos) en el PCAP se preveía en concreto, la valoración de tales medios, sin más concreción, No obstante, en el apartado 5 del PPT sí se hacía referencia a determinados ítems como la existencia de una oficina de atención al usuario en Utrera: ubicación, tamaño, accesibilidad para el ciudadano, otras características; los materiales, equipos, medios tecnológicos y sistemas que figuran en el inventario de instalaciones propiedad del ayuntamiento del presente pliego y que se propone su ampliación y/o renovación; los parquímetros con especificación exhaustiva de su propuesta de adaptación/renovación, sus características técnicas, prestaciones, interfaz para el usuario, integración con el sistema de gestión, etc; la tecnología y software para gestión de los servicios, incluyendo: App para pago por móvil, Plataforma de gestión y Web informativa; los vehículos y accesorios; los medios auxiliares para el servicio, o el plan de conservación y mantenimiento. Lo que la recurrente discute es el desglose que se efectúa en el informe y ha de dársele la razón, en la medida que es en el informe técnico (anexo I) donde se concreta por ejemplo que, respecto de las oficinas, almacenes e instalaciones fijas se conceda 1 punto por oficina y un punto por almacén, o la previsión de que se conceda 1 punto a la señalización horizontal y 1 a la vertical. Esta minuciosidad en la ponderación de subcriterios debió ser definida en los pliegos y no introducida a posteriori puesto que si bien los subcriterios introducidos no son ajenos al contenido propio del “aspecto” a valorar dentro



de los medios materiales, como hemos indicado, la concreción de la puntuación de manera tan específica debió preverse puesto que viene prácticamente a convertir el criterio sujeto a juicio de valor en este caso en un criterio que podría haberse configurado como cuantificable mediante la aplicación de fórmulas en función, por ejemplo del número de oficinas o almacenes o si la señalización propuesta es vertical u horizontal.

Paradigmático de lo que venimos analizando es el desglose efectuado respecto del aspecto relativo a la “descripción del servicio”. En el PCAP se prevé dentro de este criterio que se valorará con 8 puntos: *Características, organización y gestión del servicio, señalización, procedimiento operativo, planificación del servicio, metodología, etc.* En el anexo I del informe se desglosan de manera pormenorizada, hasta doce subcriterios con una descripción y ponderación específica de aspectos que, insistimos, si bien con carácter genérico, podrían considerarse no extraños al aspecto a valorar, no obstante, introducen aspectos muy concretos que tampoco podrían inferirse directamente de los pliegos. Así, por ejemplo, la ponderación (0,5 puntos) que se prevé respecto de la “organización de las rutas de vigilancia” ponderando con 0,10 (3 rutas), 0,20 (4 rutas) y 0,25 (5 o más rutas) 0,10 (tiempo de espera de más de una hora); 0,20: tiempo de espera entre 30 minutos y una hora); 0,25 (tiempos de espera menor de 30 minutos) intervalos cerrados.

Idéntica consideración merece, por ejemplo, el aspecto relativo a las mejoras definidas en el PCAP como “mejoras propuestas para la explotación del servicio sobre los mínimos indicados en el pliego” (5 puntos). Sin prejuzgar este Tribunal la legalidad de estas y el cumplimiento de los requisitos legales que marca el artículo 145. 7 de la LCSP, y no ser tampoco ello una cuestión suscitada por la recurrente, dado el principio de congruencia al que estamos vinculados hemos de pronunciarnos sobre si en la valoración se introdujeron aspectos no previstos y definidos en los criterios. Así, en el anexo I del informe se prevé el siguiente desglose:

- Número de puntos de recarga para vehículos eléctricos (cada uno se evalúa con 0,42)2,5
- Número de Paneles de Mensaje Variable (PMV) (cada uno se evalúa con 0,42).....2,5

Pues bien, como hemos indicado al respecto en la Resolución 48/2016, de 25 de febrero: “(...) *los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración*”.

A la vista de lo anteriormente analizado, este Tribunal concluye que la valoración de las ofertas respecto de los aspectos incluidos en la redacción del criterio sujeto a juicio de valor “Plan de explotación del servicio” anteriormente citados no respetó la configuración de los mismos establecida en el PCAP, habiéndose excedido en la discrecionalidad técnica por introducir -con un grado de concreción y especificación que debió haberse consignado ex ante en los pliegos- aspectos, subcriterios o ítems que los licitadores no podían conocer de antemano que iban a ser valorados y con tal grado de puntuación y concreción.

Procede la estimación del motivo de impugnación y del recurso interpuesto que obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del



acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre, 340/2022, de 27 de junio y 113/2024, de 22 de marzo)

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Utrera de fecha 27 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado «Concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía pública (ORA) del municipio de Utrera» (Expediente CSV03/2025) convocado por el referido Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) y en consecuencia acordar la anulación del acuerdo de adjudicación con los efectos que se indican en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

